

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR

OFICIO: 04-CPJC-SP **FECHA:** 29 DE ENERO DE 2018

MATERIA: CIVIL

TEMA: INADMISIÓN DE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

CONSULTA:

"En el procedimiento ejecutivo, cuyas demandas se implementan contra personas que residen en otras jurisdicciones territoriales, bajo la competencia tutelar de otro juez, se debe inadmitir la pretensión inicial de plano, en mérito de lo que consigna el Art. 147.1 del COGEP o en su defecto debe sustanciar para despejarla en la audiencia de juicio o primera fase de la audiencia única conforme dispone el Art. 13 ibidem".

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE JULIO DE 2018

NO. OFICIO: 1011-PCNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Código Orgánico General de Procesos (COGEP):

Art. 147.- "Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando: 1. Sea incompetente..."

Art. 13.- "Excepción de incompetencia. Planteada la excepción de incompetencia, la o el juzgador conocerá de esta en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, de ser el caso. Si la acepta, remitirá de inmediato a la o al juzgador competente para que prosiga el procedimiento sin declarar la nulidad, salvo que la incompetencia sea en razón de la materia, en cuyo caso declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso a la o al juzgador competente para que se dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción".

ANÁLISIS:

De las normas invocadas por el consultante se desprende que se deben diferenciar dos momentos procesales independientes: El primero que se activa antes de la



calificación de la demanda, y en dicho supuesto, al percatarse de su incompetencia para conocer la pretensión, el juzgador inadmite la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 147 del COGEP. Un segundo, en caso de haberse calificado la demanda, la excepción de incompetencia, debe conocerse y resolverse de conformidad al proceso previsto en el Art. 13 ibídem.

CONCLUSIÓN:

Las causas de incompetencia, junto a otros requisitos previos de admisibilidad, como la prescripción del derecho de ejercer la acción (Art. 307), la omisión de acompañar a la demanda el título que reúna las condiciones de ejecutivo (Art. 349), o la circunstancia de que el título aparejado a la demanda no presta mérito ejecutivo (Art. 350), entre otros casos, pueden ser detectadas por el juzgador previo al conocimiento de la causa, para lo cual tiene la posibilidad legal de declararla liminarmente en la inadmisión de la demanda. El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), EN SU Art. 11 distingue varios tipos de incompetencia (territorial, concurrente y excluyente).

La citación con la demanda a su vez, activa la posibilidad para los litigantes de plantear la excepción previa de incompetencia, que es uno de los principios fundamentales de la administración de justicia, siendo una de las garantías básicas "ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente" (Art. 76.7.k., Constitución de la República), ante lo cual le corresponderá a la jueza o juez conocer y resolver dicha excepción en audiencia preliminar si se trata de un juicio ordinario o en la primera fase de la audiencia única en los demás procedimientos.

Es importante señalar que la razón para la inadmisión de la demanda por falta de competencia, debe aparecer claramente, de manifiesto de la propia demanda, pues en tales casos la o el juzgador podrá aplicar la norma del Art. 147.1 del COGEP. Así, cuando se demanda un asunto de índole laboral ante un juez civil, la incompetencia en razón de la materia es claramente manifiesta. De lo contrario, corresponde a la parte demandada proponer la incompetencia como excepción previa, de acuerdo con el Art. 153.1 de ese Código.